



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. Luis Alejandro Corzo Mantilla

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00074-00
Demandante: Carlos Armando Varón Patiño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, la entidad demandada plantea como excepciones previas las siguientes:

i) La contemplada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ii) La contemplada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es la inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad.

De otra parte, propone igualmente en la contestación como excepciones: (i) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, (ii) inexistencia de causa para demandar, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, (v) inexistencia de dolo o culpa grave y las (vi) innominadas. Finalmente solicita se decrete la prescripción trienal de los derechos laborales.

El despacho deja constancia que de las anteriores excepciones se corrió traslado, tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial vista a folio 156 del expediente, sin haberse obtenido manifestación alguna por parte del demandante.

Frente a las excepciones previas atendiendo la nueva disposición legal, corresponde resolver las citadas excepciones: i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dicha excepción no está llamada a prosperar pues lo que pretende la parte actora en la presente acción es la nulidad de la Resolución DESAJCR16-2934 del 09 de noviembre de 2016, la Resolución DESAJCUR17-1266 del 3 de marzo de 2017 y el acto ficto o presunto por configuración del Silencio Administrativo Negativo, frente al recurso de apelación interpuesto, por las cuales no se accedió a la petición de reliquidación y pago todas las prestaciones sociales en la condición de empleado de la rama judicial, en relación con el 30% de su remuneración mensual como factor salarial incluidas las cesantías y la prima especial.

Para el momento procesal, es claro, que la Rama Judicial tiene la legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, en tanto profirió en su nombre los actos administrativos que hoy se demandan, por lo cual es la llamada a responder por su legalidad; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio. En razón a ello, el presupuesto procesal se encuentra cumplido, por lo tanto el suscrito está en facultad de dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, por lo cual no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario.

ii) Inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad, éste medio exceptivo no está llamado a prosperar por cuanto lo que pretende es la declaratoria de nulidad del de la Resolución DESAJCR16-2934 del 09 de noviembre de 2016, la Resolución DESAJCUR17-1266 del 3 de marzo de 2017 y el acto ficto o presunto por configuración del Silencio Administrativo Negativo, frente al recurso de apelación interpuesto. Para el momento procesal, es claro, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte actora es el acertado pues lo que pretende el accionante es la nulidad de actos administrativos con el respectivo restablecimiento del derecho, actos administrativos proferidos por Rama Judicial teniendo en consecuencia la legitimación en la causa formal para comparecer como parte demandada, en tanto profirió en su nombre los actos administrativos de carácter particular que hoy se demandan, estando en consecuencia la Rama Judicial legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso.

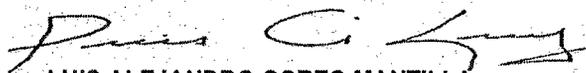
Ahora bien, respecto a las excepciones de: (i) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, (ii) inexistencia de causa para demandar, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, (v) inexistencia de dolo o culpa grave y las (vi) innominadas, el Despacho considera que las mismas no deben ser consideradas como tales, pues no se encuentran contempladas como excepciones en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, Modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se tiene que en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fuere adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al juez para dictar sentencia en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Así las cosas, en relación a la prescripción trienal de los derechos laborales, podría el suscrito en caso de entrar a estudiar la prescripción proferir sentencia anticipada, no obstante considera el Despacho prudente agotar las siguientes etapas procesales y una vez no exista discusión alguna sobre el derecho conculcado, se procederá a estudiar la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, esto es al momento de proferir la sentencia, en donde se determinará hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, a decretar la prescripción extintiva y la fecha a partir de la cual procede.

Conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **4 de junio de 2021**, a las 10:00 a.m.

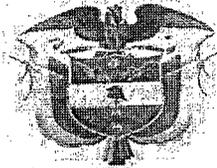
En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO**, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-003-2017-00161-01
ACTOR	ISIDORO PADILLA PEDREROS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 17 de marzo de 2021 por la apoderada de la **entidad demandada**² NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha **04 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.³

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

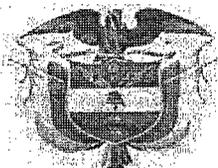
² (PDF. 08RecursoApelaciónFiscalía).

³ "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

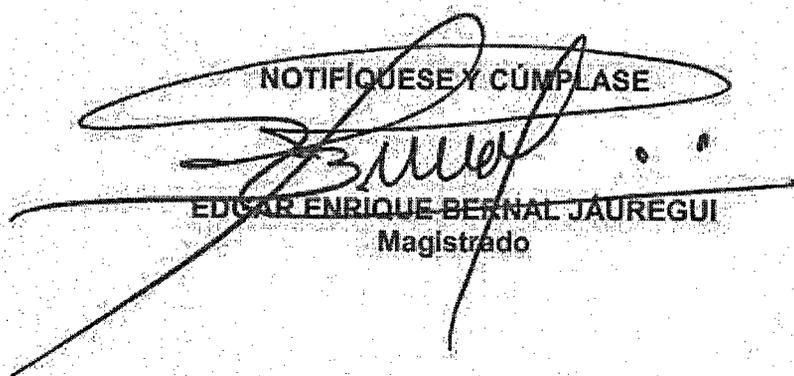
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00119-01
ACTOR	ASTRID CAROLINA ORTIZ RUBIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 20 de enero de 2021¹ por la **entidad demandada**, a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2020**², proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

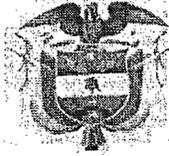
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ (PDF: 20ApelacionAccionada).

² Notificada el 16 de diciembre de 2020 (PDF: 19CorreoNotificaSentenciaPrimeraInstancia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

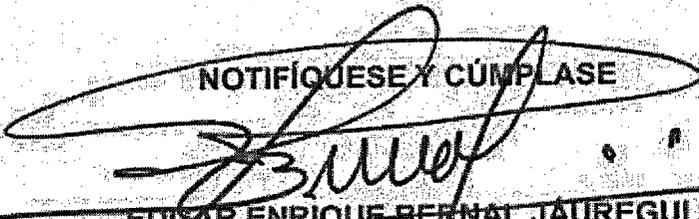
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00359-00
ACCIONANTE:	JESÚS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍA INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ECOPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO – PROMOTORIENTE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ACCIÓN	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

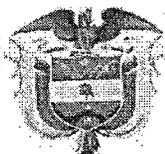
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada mediante aviso del día 11 de mayo de 2021, obrante en folio 81 del expediente.

En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-02
DEMANDANTE:	MARIELA ANGARITA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-¹.

1. ANTECEDENTES

Los señores MARIELA ANGARITA ANGARITA, YESSICA TATIANA ACOSTA ANGARITA, MARTHA YULIETH ACOSTA ANGARITA, FRANKLY NAYIP ACOSTA ANGARITA y JOSÉ NAYIT ACOSTA FRANCO, mediante apoderado, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA; una vez culminado el trámite de instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria el 16 de septiembre de 2011, sentencia que fue confirmada parcialmente el 8 de febrero de 2013 por esta Corporación, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 28 de febrero del mismo año.

Una vez terminado el trámite de segunda instancia, mediante oficio V-1797 del 7 de marzo de 2013², en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2013, fue devuelto el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 19 de marzo de 2013, obedeció y cumplió lo resultó por esta Corporación, ordenando el archivo del medio de control de reparación directa.

Posteriormente, el 24 de abril de 2018 la parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, con el objeto de hacer efectiva la sentencia condenatoria antes referida.

Repartido el asunto al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, éste mediante auto del 9 de mayo de 2019, resolvió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA en favor de los ejecutantes; a su vez, mediante auto del 17 de julio de 2020 decidió seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través de proveído del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con

¹ "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

² (Pág. 320 del archivo PDF. número 001ExpedienteDigital).

fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Competencia por razón del territorio" y lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020- 1763, emanados de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (PDF. 018AutoRemiteMCOcaña).

Por su parte, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, (PDF. 021AutoConflicto de Competencia) decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias, considerando lo siguiente:

«En este punto es importante resaltar que, a partir del 30 de noviembre del 2015 culminó la medida de descongestión que servía de fundamento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, no obstante, mediante la Resolución número 266 del 2 de diciembre del 2015 dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dicho juzgado cambió de denominación, convirtiéndose de manera permanente en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta, razón por la cual continuó con el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 54-001-23-31-000- 2000-00044-02; despacho que, mediante auto del 27 de noviembre de 202018 , remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, para su conocimiento, por factor territorial, argumentando el cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial».

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el

Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: “ (...).

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: “ (...).

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrilla fuera del texto).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de

procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(..). 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”*
(Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”
(Se destaca)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub iudice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo

y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta tiene fecha 16 de septiembre de 2011, sentencia que fue confirmada parcialmente el 8 de febrero de 2013 por esta Corporación, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 28 de febrero del mismo año, advirtiéndose que una vez devuelto el expediente al Juzgado de origen, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión mediante auto del 19 de marzo de 2013, obedeció y cumplió lo resulto por esta Corporación, ordenando el archivo del medio de control de reparación directa.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta; por lo que en el artículo 1 de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDAE 15-167 asignó los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1º ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2º ORAL Descongestión	Juzgado 6º Administrativo Mixto	540013340008
3º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Así, teniendo certeza de que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se convirtió en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para la Sala no existe evidencia en el expediente de la que se pueda inferir que asuntos del desaparecido Juzgado de Descongestión hayan sido asignados al Juzgado Séptimo Administrativo, o que el Consejo Seccional de la Judicatura haya reasignado el proceso a ese Despacho.

De acuerdo con las disposiciones y jurisprudencia a las que atrás se hizo referencia, para esta Sala es claro que el conocimiento del presente proceso le corresponde al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, pues al continuar con el conocimiento de los asuntos que estudió en su origen como juzgado de descongestión, y al no haber sido sometido a reparto el asunto, dando aplicación a la regla especial de competencia por conexidad, que prevalece al factor territorial, resulta competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en

implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

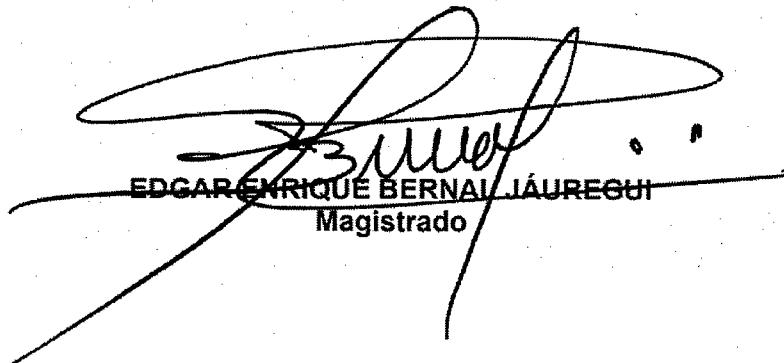
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena del 13 de mayo de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



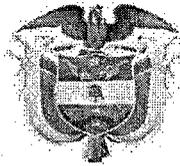
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-40-007-2016-00212-01
ACCIONANTE:	BLANCA HERNANDEZ WILCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se procede por parte de la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte ejecutada**, contra la providencia de fecha **11 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través del cual se decretó medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El *A quo*, decreta medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga depositadas en cuentas bancarias corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea limitado en la suma de \$46.500.000, con la advertencia que la medida se debe hacer efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (PDF 001AutoDecideMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, la apoderada de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" lo recurre en apelación, pidiendo con base en lo establecido en los artículos 594 y 597 del CGP la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar, argumentando que los recursos que reposan en las cuentas bancarias se encuentran a nombre del Ministerio de Educación Nacional, y que corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, los cuales están dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) con destinación específica, como el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón, estos dineros no hacen parte para el pago de prestaciones sociales y no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines (Págs. 3 a 6 PDF 04RecursoAutoDecretoMedidaFomag15122020EJE201300484).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia de la Sala y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, literal h) numeral 2², la Corporación es competente, a través de la Sala de Decisión, para decidir de plano sobre el recurso interpuesto.

A su vez, es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, vemos que en el caso se notificó por estado el día 14 de diciembre de 2020 (PDF 002NotificaEstado45) luego de esto, el plazo máximo para presentar el recurso era el 17 de diciembre de 2020, y es evidente que el recurso se presentó el 15 de diciembre de 2020 (004CorreoRApelacionFomag20201215), por ende, se observa que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde dilucidar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto que decidió decretar medida cautelar en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$46.500.000, condicionado a la verificación por parte de la entidad financiera de la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. Marco jurídico. Recursos inembargables del Estado. Excepciones:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...).”

providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

"(..) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁵.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁶ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267):

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, y BANCO POPULAR, limitado a la suma de \$46.500.000, con la advertencia de hacerse efectiva la medida en caso de que los dineros no tengan la naturaleza de inembargables (PDF 001AutoDecideMedidaCautelar).

De otro lado, la parte recurrente considera que se debe levantar la medida decretada en cuestión, toda vez que recae sobre dineros correspondientes al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, los cuales están dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) con destinación específica, como es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, que no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

En efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁸, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁹ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹⁰. Sin

⁸ “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

⁹ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en

embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado¹¹ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso en concreto, ciertamente el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa – FFIE, es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional (MEN), sin personería jurídica, creada con fundamento en el documento Conpes 3831 de 2015, a través del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que cuenta con aportes en recursos de fuentes como: Presupuesto General de la Nación PGN, Ley 21 de 1982, Entidades Territoriales y Sistema General de Regalías.

No obstante, conforme ha sido expuesto a lo largo de esta providencia, si bien los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada son -en principio- inembargables, también es cierto que cuando la obligación ejecutada consta en una sentencia judicial, el ordenamiento jurídico **exceptúa** la aplicación de dicha protección de inembargabilidad al patrimonio de las entidades que conforman el PGN.

Por lo tanto, es claro que la decisión del *A quo* fue tomada teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos específicos casos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden sin afectar las cuentas catalogadas como inembargables por el artículo 594 del CGP.

Así las cosas, y comoquiera que éste fue el único aspecto discutido por la parte apelante, esta Sala procederá a **confirmar** la decisión apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹⁰ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

¹¹ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

del 4 de junio de 2020¹², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹³ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

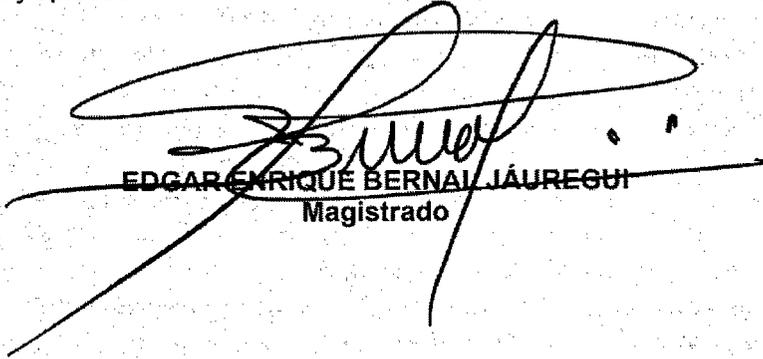
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **11 de diciembre de 2020**, dictado dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 13 de mayo de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00290-00
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA VILLAMIZAR CLAVIJO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso¹ (en adelante CGP), procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas en el trámite de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que data del 31 de octubre de 2019 (PDF 001. Demanda 2019-00337), se dispuso admitir, en primera instancia, la demanda en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetrada por la señora **JENNY PAOLA VILLAMIZAR CLAVIJO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Posteriormente, a través de proveído del 16 de marzo de 2020 (PDF 008AutoAdmiteReforma), el Despacho dispuso la admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda y su reforma (PDF 006. Contestación Demanda EXP. 2019-00290, PDF 009ContestaciónReformaDemanda 19-00290), la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por medio de su apoderado, propuso la excepción titulada “caducidad parcial de la acción”.

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, se hace constar que la contraparte no realizó pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada (PDF. 006 y 010 pase al Despacho con contestaciones de demanda y traslado excepciones vencido en silencio).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

2.2. Marco jurídico

En primera medida, no obsta recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo².

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que éste llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado³, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido⁴. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Ahora bien, el momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de este año, que modificó el CPACA. El artículo 86 del precepto, en armonía con el artículo 624 CGP, dispone el efecto general inmediato de las reformas a las leyes procesales. Sólo se exceptúan de la aplicación de la norma nueva los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas y los términos que hubieren comenzado a correr. Así mismo, se regirán por la Ley 1437 de 2011 los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo. El artículo 38 de la Ley 2080 modificó el trámite de las excepciones

² De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos". DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

⁴ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: "Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

previas (artículo 175 CPACA)⁵ y dispuso que estas se formularán y decidirán según los artículos 100 a 102 CGP.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 del CGP, prescribe taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer⁶.

A su vez, el artículo 101 del CGP establece que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial⁷.

⁵ **“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁶ **“Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁷ **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Finalmente, el artículo 102 ibídem, sobre inoponibilidad posterior de los mismos hechos, preceptúa que *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

2.3. Análisis de la excepción denominada *“caducidad parcial de la acción”*

La aludida excepción previa aquí formulada, se sustenta en que la solicitud de condena parte del hipotético errado de solicitarlas por el lapso de tiempo del 13 de febrero de 2009 al 30 de diciembre de 2017, puesto que las pruebas documentales, sumado a lo afirmado en la demanda, dan cuenta que las diferentes vinculaciones entre las partes, se hacían por periodos claramente determinados, por lo que finalizado cada plazo, cesaban las obligaciones a cargo.

Con base en lo anterior, considera que las obligaciones reclamadas por la parte demandante con antelación al 21 de octubre de 2019, se encuentran prescritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Ahora bien, debido a que la parte demandada plantea la prescripción trienal bajo la figura de la caducidad, el Despacho debe recordar que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos diferentes; la prescripción se predica del derecho sustancial, en tanto que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción para instaurar la correspondiente acción, una y otra tienen términos diferentes: la prescripción tres años, según lo dispuesto por los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por el que se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, y la caducidad, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, de conformidad a lo establecidos por el artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 CPACA, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley⁸, como las que se ejercen contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, en cuyo caso, no habrá término de caducidad por disposición legal⁹.

El Consejo de Estado, Sección Segunda¹⁰ al analizar la caducidad y la prescripción, ha dicho:

« [...] La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos.

⁸ «ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...))»

⁹ «ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»

¹⁰ Providencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, reiterada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE N° 270012333000 201300248 01 (1153-2014), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo término perentorio. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad [...]» (Se subrayó)

[...] La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente (...), estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular»

Así las cosas, se establece que la caducidad como la prescripción, al ser conceptos diferentes y tener consecuencias distintas, en cuanto al cómputo de la primera, éste no se encuentra condicionado por la ocurrencia o no de la prescripción del derecho.

En el presente caso, revisada la prueba aportada al plenario digital, se encuentra que la notificación del acto que negó la solicitud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, y el consecuente pago de prestaciones sociales, demandado en este proceso, fue notificado personalmente al correo electrónico de la demandante el 9 de mayo de 2019 (pág. 779 PDF. 002AnexosDemanda).

Entonces, el término empezó a correr a partir del 11 de mayo de 2019 y finalizó el 11 de septiembre del mismo año, por ende, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial el 9 de septiembre de 2019, cuando restaban 2 días para cumplirse los 4 meses, a la postre declarada fallida el 17 de octubre del mismo año (pág. 1-2 PDF. 002AnexosDemanda), y la radicación de la demanda el 18 de octubre de 2019 (ver sello de presentación ante la Oficina judicial en pág. 19 PDF. 001Demanda); al día siguiente, para el Despacho es claro que en caso *sub-exámine* no existe caducidad del mencionado medio de control.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en asuntos como el del epígrafe no operará el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que en este tipo de controversias (contrato realidad) están involucrados derechos laborales de

naturaleza periódica (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), y la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se determina en atención al carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos que conciernen al denominado contrato realidad.

En el libelo demandatorio se da cuenta que entre las partes fueron celebrados y ejecutados contratos de prestación de servicios entre el periodo comprendido del 13 de febrero de 2009 al 30 de diciembre de 2017, y a juicio de la entidad demandada, las obligaciones reclamadas por la parte demandante con antelación al 21 de octubre de 2019, se encuentran prescritas.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016, unificó la jurisprudencia acerca de la aplicación de la prescripción trienal a los asuntos que pretendan la primacía de la realidad sobre las formalidades, como es el caso de marras, estableciendo que *"El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)"*.

Sin embargo, independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, para el Despacho lo cierto es que éste es un tema que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, al igual que el punto de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, ya que dependen del análisis previo de si entre la parte demandante y la parte demandada existió una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Así pues, solo una vez se verifique la existencia de la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción¹¹.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹³ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹¹ Posición sentada en providencia: Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 15 de octubre de 2019, MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-04839-01 (2118-2019).

¹² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

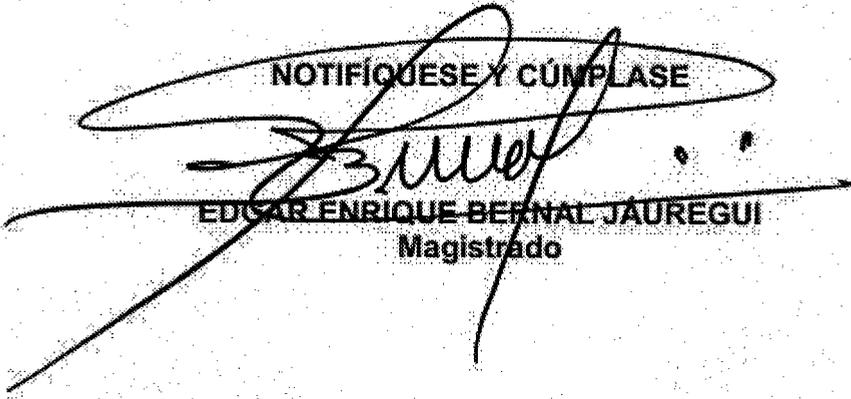
¹³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**caducidad parcial de la acción**”, propuesta por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la prescripción en el presente asunto, será objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00255-00
ACCIONANTE:	EGVAPLAST S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso¹ (en adelante CGP), procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas en el trámite de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Por medio de auto del 9 de octubre de 2019, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- fuera presentado a través de apoderado debidamente constituido y por medio de su representante legal, la sociedad **EGVAPLAST S.A.S.**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo como actos administrativos demandados la **Liquidación oficial de revisión No. 072412018000012 de fecha 20 de marzo de 2018** (pág. 49 a 50 PDF. 005. Subsanación Demanda 2019-00255), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, y la **Resolución 002178 de fecha 26 de marzo de 2019** (pág. 26 a 37 PDF. 005. Subsanación Demanda 2019-00255), por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la resolución oficial de revisión.

Revisado el expediente digital, se advierte que con ocasión a la contestación de la demanda, la entidad demandada, por medio de su respectivo apoderado, formuló la excepción de "ineptitud de demanda por ausencia de concepto de violación respecto de las normas presuntamente vulneradas" (PDF. 08. Contestación Demanda 2019-00255).

Fijado del traslado respectivo de las excepciones por la Secretaría de la Corporación (PDF 09. Traslado Excepciones 2019-00255), se deja constancia que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a la excepción propuestas por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

¹ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones."

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Marco jurídico

En primera medida, no obsta recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo².

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado³, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido⁴. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Ahora bien, el momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de este año, que modificó el CPACA. El artículo 86 del precepto, en armonía con el artículo 624 CGP, dispone el efecto general inmediato de las reformas a las leyes procesales. Sólo se exceptúan de la aplicación de la norma nueva los recursos interpuestos, la

² De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

⁴ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: "Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídica material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas y los términos que hubieren comenzado a correr. Así mismo, se registrarán por la Ley 1437 de 2011 los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo. El artículo 38 de la Ley 2080 modificó el trámite de las excepciones previas (artículo 175 CPACA)⁵ y dispuso que estas se formularán y decidirán según los artículos 100 a 102 CGP.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 del CGP, prescribe taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer⁶.

A su vez, el artículo 101 del CGP establece que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial⁷.

⁵ **“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁶ **“Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁷ **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Finalmente, el artículo 102 ibidem, sobre inoponibilidad posterior de los mismos hechos, preceptúa que *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

2.3. La excepción de “ineptitud de demanda por ausencia de concepto de violación respecto de las normas presuntamente vulneradas”

A efectos de pronunciarse sobre los planteamientos expuestos en la excepción, debe señalarse que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda”*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 ibidem que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA.

Según la entidad demandada, la demanda carece del concepto de violación de las normas vulneradas, incumpliendo con el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece como requisito formal del escrito de demanda la determinación clara y precisa de los fundamentos de derecho presuntamente vulnerados y una relación sucinta sobre el concepto de su violación.

Lo anterior lo sustenta el apoderado de la parte demandada en que los argumentos presentados por la parte actora no son claros, precisos y concisos, denotando ambigüedad y falta de sustento jurídico de las razones oponibles frente a los actos demandados, sumado a que tratándose de acciones que tienen por objeto ejercer control de legalidad de los actos administrativos que profiere la administración, al actor a la hora de incoar medio de control como el que nos ocupa, le asiste la carga procesal de enunciar de forma puntual y específica las normas que fueron infringidas así como el concepto de violación.

Efectivamente, la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, en su artículo 137 señala que la anulación de los actos de la administración procederá al cuando haya sido expedidas por infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o de forma irregular, o con desconocimiento del derecho audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra”.

de quien los profirió⁸, para lo cual se requiere que indiquen las normas violadas y explicarse el concepto de su violación⁹.

Del tenor literal del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se extrae que no basta con presentar una relación de normas y un concepto de violación, sino que, además este, de un lado, debe ser explicado y, del otro, debe tener una conexión directa con los preceptos que se señalan como violados, pues a partir de los argumentos que en torno a ello se erigen tiene lugar la contradicción sobre la que más tarde se configurará la fijación del litigio.

Empero, no olvidar que el juzgador ostenta la atribución legal para *"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"* (artículo 42.5 CPACA), razón por la cual, al momento de examinarse el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, entre ellos el debido planteamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones, se debe salvaguardar la garantía de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, de tal manera que la falta de rigor o técnica en la solicitud no se convierta en un obstáculo para el ejercicio de prerrogativas constitucionalmente amparadas.

Cosa distinta es que, de entrada, a pesar de los esfuerzos intelectivos del juez – unipersonal o colegiado –, no sea posible dar alcance a los señalamientos vertidos en la demanda, pues, darle trámite en esas condiciones supondría un desgaste innecesario para los sujetos procesales y para la Rama Judicial misma, pues, llegado el momento de decidir sobre el fondo del asunto, resultaría en extremo complejo saber exactamente sobre qué deberá proveerse, sumado al hecho de que resultaría insostenible para la contraparte la defensa frente a acusaciones vagas, indeterminadas o con un grado de amplitud incierto.

En el acápite de "concepto de violación" de la demanda y su subsanación, el demandante expresó que los actos demandados infringen preceptos de orden superior, cuales son el artículo 29 de la Constitución Política, así como del Estatuto Tributario los artículos 565 inciso 2 relacionado con las formas de notificación de la administración de impuestos, 732 que regula los términos para resolver los recursos de reconsideración o reposición, y 742 sobre que las decisión de la administración deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente.

Entonces, contrario a lo aseverado por el ente demandado, el Despacho observa que la parte demandante ha cumplido con la carga mínima razonable y proporcional de explicar el por qué los actos demandados deben ser nulitados, y aunque se echa de menos el planteamiento de unos cargos estructurados técnicamente, del contenido del libelo demandatorio se desprenden elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Tribunal realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes.

⁸ El inciso segundo del artículo 137 del CPACA establece que la anulación de los actos administrativos *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

⁹ El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece como requisito de demanda *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*

Basta con la lectura integral de la demanda para evidenciar que, a pesar de la falta de técnica con que fue proyectada, pero en procura de la efectividad del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, los planteamientos expuestos por la demandante en el concepto de violación bien pueden encasillarse en las causales de nulidad contempladas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

Así las cosas, se desestimará la excepción propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Oral Virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

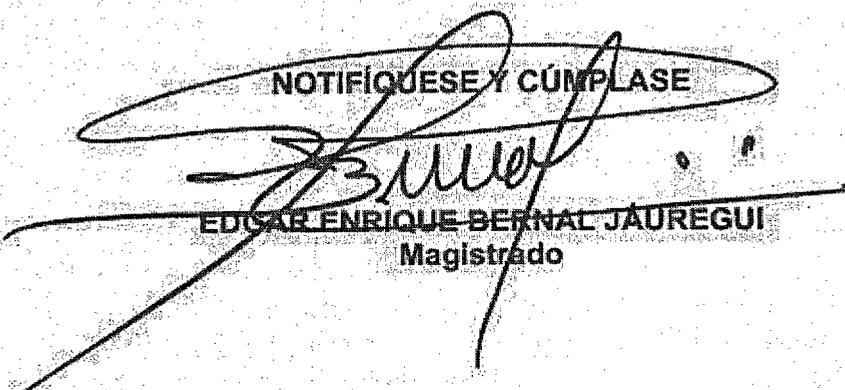
RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de "ineptitud de demanda por ausencia de concepto de violación respecto de las normas presuntamente vulneradas" propuesta por la entidad demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jorge Eliecer Chona Santander para actuar como apoderado de la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos del poder conferido y anexos allegados al expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00166-01
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta cuando se causen para los demandantes, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

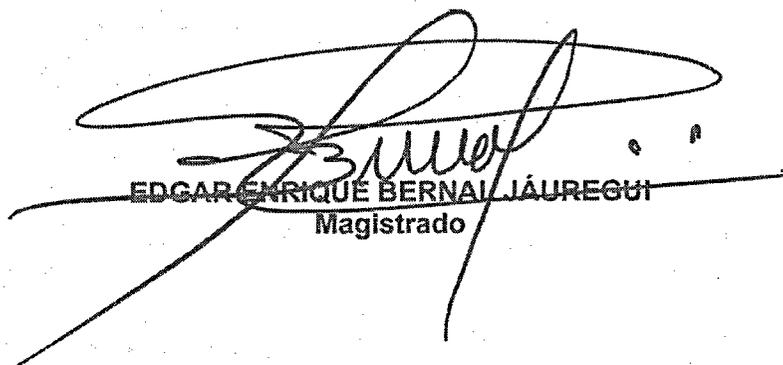
instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

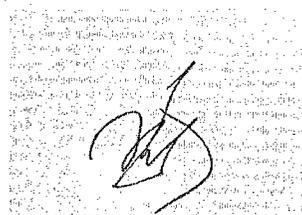
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

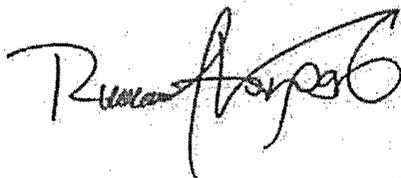


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

² Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: "Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado